



ILUSTRACION, Y CONTINUACION A LA CURIA PHILIPICA. LIBRO SEGUNDO. COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO DE LOS CAPITULOS.

Capitulo Primero. Usura.
Capitulo II. Interesses.
Capitulo III. Hypotheca.
Capitulo IV. Prorrogacion.
Capitulo V. Novacion.
Capitulo VI. Cession.
Capitulo VII. Paga.

Capitulo VIII. Libros.
Capitulo IX. Cuentas.
Capitulo X. Finiquito.
Capitulo XI. Falidos.
Capitulo XII. Prelacion.
Capitulo XIII. Revocatoria.
Capitulo XIV. Compromisso.
Capitulo XV. Consulado.

CAPITULO PRIMERO.

USURA.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia.

Usura, por lo que toca à su definicion, y essencia, num. 1.

No solo es usura lo que se percibe al

tiempo del mutuo, sino lo que se toma al tiempo de la paga, demàs de la suerte principal, por pacto expreso, ò tacito; y limitacion de esto, numer. 2.

Si lo es, dando el deudor algo mas de la suerte principal, quando paga, ò despues, sin preceder pacto explicito, ni implicito. num. 3.

En què contractos puede intervenir la usu-

usura, y si en lo que interviene se reduce al de mutuo. num. 4.

Si es usura prestar la moneda baxa, para que se buelva en otra mejor, y de mas estimacion. num. 5.

Que es usura llevar los frutos de la prenda sobre que se presta el dinero. numer. 6.

Limitase en prendas dadas para la seguridad de la dote. Ibid.

Y lo mismo quando se dà en prendas la cosa feudal, ò emphiteutica, al propietario del directo dominio, por deuda del feudatario, con cierta limitacion. Ibid. vers. Y que.

Si es usura pactar, que no pagandose la deuda al plazo, se quede por ello el acreedor con la prenda, ò que no se pueda quitar valiendo mas; pero no se entiende quando se pacta, que pasado el plazo se quede con ella por el justo precio, num. 7.

Si lo es haciendose pacto en la compañía, de que el Capital de un compañero, sea salvo, y explicacion de esto. num. 8.

Si lo es dando el dinero á un Comerciante, porque le dà tanto por ciento cada año, quedando salvo el Capital, y no lo es, si lo diò à pèrdidas, y ganancias: explicanse tres contractos, que en esto suelen intervenir. num. 9.

Y es usura dandose algo, aunque sea sin computacion, ni quenta alguna. Ibid.

Si es lícito llevar algo por la dote, que se pone en poder del negociador, para tratar con ella, por temor del marido. num. 10.

Si lo es poner ganado en compañía, con pacto de que se restaure lo que se perdiere, con los frutos de las vivas, ò que en cierto tiempo buelva las que recibid enteramente. num. 11.

Si es lícito hacer compania con Pescadores, sobre la pesca, con pacto de que se dividan las ganancias igualmente, y que sea à cargo de ellos el riesgo que huviere. num. 12.

Si es usura llevar algo por pagar adelantada la deuda, ò por esperar por ella; y prohibicion à los Recaudadores de que lleven cosa alguna à los deu-

dores por las esperas. num. 13.

Si es lícito vender las Mercaderias fiadas por mas del justo precio, ò comprarlas por menos de el, pagandolas adelantadas; y en què terminos se puede hacer lícitamente, y paliacion, que en esto hay entre el comprador, y vendedor. num. 14.

Si es usura comprar las deudas de plazo por cumplir, por menos de lo que montan. num. 15.

Si es lícito comprar adelantado la paga, ò darla por el oro, ò plata que se saca de las minas, por marcar, antes que se saque. num. 16.

Si el que dà dineros à otro para emplear en Mercaderias se las puede desde luego vender, por cierto precio al mismo, aunque sea mayor, ò menor. num. 17.

Y si se puede vender la esperanza de lo que no es, como despues venga à ser. Ibid.

Y en què contractos se entiende el peligro, y como se ha de entender este. Ibid.

Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y como se ha de pagar aviendo carestia, al tiempo de la cosecha, y qual será justo precio; y si es lo mismo dandose el pan viejo apreciado por cierto precio à pagar en el nuevo, y què ha de concurrir para que se cometa usura. num. 18.

Si esto procede en el pan por madurar, coger, y de cierta heredad, ò simplemente. num. 19.

Si esto procede, no pagandose adelantado, sino al tiempo de la cosecha, y opiniones, que hay sobre ello. n. 20.

Si se puede dàr el trigo viejo por el nuevo, apreciado en el precio; que lo fuere el viejo, ò à eleccion del que lo prestò. num. 21.

Si se puede dàr por apreciar para renovar, el trigo nuevo por el viejo; y si esto se entiende en el vino, azeyte, y otras cosas. num. 22.

Si se pueden comprar los demás frutos antes de cogidos, y vender lo incierto, que ha de llegar à ser, siendo à un precio justo, y moderado, abonandose algo por la incertidumbre que pueda ocurrir. num. 23.

Si en la venta el pacto de retrovendendo,

- se tiene por usurario en el contrato; y si los frutos son de el comprador, y que ha de concurrir para que el pacto tenga presumpcion de usura, y quando no la hay. num. 24.
- Si comete usura el vendedor, comprando de contado la Mercaderia que vendió fiada, (para hazer barata) por menor precio de el que el las dió; y mohatras, y haratas, en esto, y en pagas de Rentas Reales; y que ha de concurrir para que sea licito este contrato, y de la sinceridad de el comprador. num. 25.
- Si es prohibido al que vende las mercaderias fiadas para barata dár el precio de ellas, y venderlas à el para sacarle, y para quando la haya. n. 26.
- Si se puede arrendar alguna Renta à pagar adelantado por menos de lo que vale al tiempo que se arrienda, y que circunstancias hazen licito este contrato. num. 27.
- Si es usura arrendar lo vendido al vendedor. num. 28.
- Si lo es arrendandole la cosa vendida al fiado, por cierta pension interin que se paga el precio de ella; y opiniones sobre ello; y cautela de que pueden usar los vendedores à quienes se les dilata la paga. num. 29.
- Si lo es arrendar la cosa estimada, para que apreciando se buelva la estimacion con alguna ganacia. n. 30.
- Si es licito arrendar animales, con pacto de que si mueren, ò se deterioran, sea por quenta de el que los recibe alquilados, quando intervino culpa. num. 31.
- La usura es prohibida por todos derechos; y si el contrato que es usurario, y no es tenido por tal comunmente; excusa al que lo celebra, de la pena de usurero, y opiniones que hay sobre esto. num. 32.
- Si los contratos en que interviene usura, son nulos, ò exequibles. num. 33.
- Si el delito de usura es mixti fori en quanto à la question de hecho, y de derecho. num. 34.
- Como se puede probar el delito de usura en quanto à la pena, y aplicacion de la suerte, y distincion de pruebas para uno, y para otro, y amonestacion à los Juezes para proceder en estos casos. num. 35.
- Pena puesta por Derecho Canonico, contra los usureros manifestos, y ocultos. num. 36.
- Refieren las penas en que por Derecho Real incurren los usureros, por cada vez que incurren en este delito. n. 37.
- Si se puede dár dinero con intereses crecidos, à riesgo de Mar, sin sospecha de usura, y en què forma? num. 38.
- Si pueden justificar las usuras, la costumbre que hay en un Pueblo para llevarlas; y si el Principe puede dispensar en las penas contra los usureros, y si en algun caso excusa de ellas la costumbre. num. 39.
- Si el usurero adquiere dominio en la alhaja que adquirió por razon de usuras. num. 40.
- Si los bienes de el usurero están tacitamente obligados por la restitucion de las usuras. num. 41.
- Si en la materia de usuras, se pueden transigir las partes, quando, y como puede esto practicarse? num. 42.
- Si excusa en esta materia el sexo, la rusticidad, ú otra qualquiera ignorancia, y en què casos, y como? n. 43.
- * En este capitulo trata el Author de las usuras, è intereses, que se llevan en los contratos celebrados entre los Comerciantes, y los que no lo son, de cuya materia tratan con toda extension: Cardin. à Luc. in integ. tract. de Usur. camb. & interess. Leotard. de Usur. per tot. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 40. Salas de Contract. tract. de Usur. Bonacin. in eod. tract. Gutierr. Canonic. q. lib. 3. q. 39. Suarez de Religion. tom. 1. tract. 2. lib. 4. Pignatell. tom. 4. cons. 75. cap. 1. 6. 7. 20. & 32. de Jur. jurand. LL. tit. 6. lib. 8. Recop. Caus. 14. qq. 3. 4. & 5. Pat. Navar. tom. 1. tract. de Usur. Pat. Sot. de Justit. & jur. lib. 6. q. 1. Vela dissert. 35. & de Offic. ordinar. part. 1. à n. 71. Carlev. de Judit. tit. 1. disp. 3. & tit. 3. disp. 8. Ciriac. controuv. 540. Rodrig. de Ann. Redditib. q. 1. à n. 17. & qq. 2. & 3. Ansald. de Comerc. varriis in locis. D. Castell.

de Aliment. cap. 48. Menoch. de Arbitrar. cas. 398. Cevall. Comm. q. 555. D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 14. á num. 112. & lib. 6. Politic. cap. 14. Laurent. de Rodolph. de Usur. Guazin. de Deffension. reor. Deffens. 2. cap. 2. Speculator. tit. de Usuris in fin. Joann. Federic. Gronovius de Centessimis usuris. & Fænore unciario. Jacob. Gaitte. de Usuris. Henric. Canissius in eod. tract. Joan. Baptist. Lop. de Usuris, & illicitis contract. Anton. de Rosellis in eod. tract. Guido Papa, Christoph. Hagens. Joannes Gronovius. D. Antoninus. Ambrosius Vignate. Guillelm. Bont. Petrus Binsfeld. Julius à Beyma. in Integ. tract. de Usuris.

1 Al num. 1. pone el Author la definicion de la usura. Vid. Julium. Capon. tom. 3. discept. 188. per tot. en donde haze varias distinciones, definiendola de muchos modos: Leotard. de Usur. q. 1. D. Olea, de Cession. jur. tit. 3. q. 12. n. 25. & seqq. tratando de las cessiones que se hazen de las deudas, y de los intereses de los mutuos, exclama contra este atroz delito, remitiendose en su disputa à Ansald. de Jurisdict. part. 2. tit. 9. cap. 1. 2. & 3. y à Léotard. de Usur. D. Matheu de Re Criminal. contrav. 40. per tot. & præcipuè n. 2. 3. & 4. en donde pone este delito por el origen de todos los males, y principio de todas las calamidades, y refiere varias definiciones, que le dieron el Padre Salon, Layman, Leotardo, el Señor Covarr. lib. 3. variar. cap. 1. n. 1. con otros muchos Autores, & Rodrig. de Ann. Redditi. lib. 1. q. 1. à n. 17.

2 Al num. 2. que no solo se dice Usura la que se recibe por la suerte principal, por pacto, ò intencion precedente, sino tambien la que se percibe hasta el tiempo de la paga, demás de la suerte principal, por pacto expreso, ò tacito, è intencion de ganancia por prestar, ò dilatar la paga: Vid. Barbos. in cap. Consuluit de Usuris, explica lo que es mental usurario, diciendo, es aquel que en su animo recibe algo mas de la suerte principal; y si lo

consigue, està obligado en el fuero de la conciencia à la restitution, lo qual procede quando lo dà el deudor, con cierta especie de apremio; pero no deberá restituir, quando usando de liberalidad, lo dà graciosamente, aunque el mutuante tenga depravado animo, è intencion, de recibir por razon, y en fuerza de el mutuo; ex Surd. de Aliment. tit. 8. Privileg. 29. num. 9. Gratian. discept. Forens. cap. 141. n. 16. Farin. in Pract. Crimin. part. 5. q. 142. n. 108. Garcia de Benefic. part. 8. cap. 1. n. 47. cum seqq. y en comprobacion de esto cita Barbosa, diez y nueve Autores Canonistas. Et Vid. Roderic. de Ann. Redditi. lib. 1. q. 3. n. 23. Suarez de Religion. tom. 1. tract. 2. lib. 4. de Simonia. cap. 59. n. 45. D. Covarr. in Regul. Peccatum. part. 2. in Initio n. 4. Cardinal. à Luc. de Usur. disc. 4. n. 4. disc. 11. n. 11. disc. 12. sub n. 33. Pignatell. tom. 4. consult. 75. n. 78. todos explican esta especie de Usurarios mentales, y quando se han de contemplar en esta forma.

3 Al num. 3. que si el deudor quando haze la paga de lo que recibió prestado, dà algo mas al acreedor, sin preceder pacto expreso, ni tacito de ello, sino de su voluntad por causa de remuneracion, lo puede recibir licitamente como donacion gratuita, hecha sin obligacion que compela al deudor, à hazerla: Vid. Barbos. ubi proxim. en donde sienta la misma Doctrina, con muchos que cita. D. Covarr. in Regul. Peccatum, part. 2. in Initio, n. 4. tocando esta proposicion, assegura, que el Usurario mental, quando recibe algo mas de la suerte, y que de otro modo no huviera mutuado, no se ha de considerar libre donacion de el deudor, aunque no haya pacto, y assi debe restituir, y haziendose cargo de la contraria opinion, esto es, que el Usurario no està obligado à la restitution de lo que libremente se le dá, sin pacto, pero por la intencion que en ello tuvo, debe hazer penitencia, y restituir à los pobres; seguida por el Padre Soto de Justit. & jur. lib. 6. q. 1. artic. 2.

conclus. 2. Rodrig. ubi sup. q. 4. lib. 3. Pat. Molin. de Justit. tract. 2. disput. 301. Less. in eod. tract. lib. 2. cap. 20. dubit. 5. n. 36. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 11. n. 70. & 78. hablando de las dadivas graciosas que se dan à los Juezes; no obstante dice el citado Señor Covarrubias, que no se debe presumir que aquella donacion sea de el todo libre, sino que procede por causa, y razon de el mutuo; y assi es necessario que no quede sospecha de esto, para que en el fuero de la conciencia no obligue al acreedor que recibió semejante donacion, y sigue fundando su opinion con varias razones, y concluye al num. 8. assegurando, que al Usurario mental, no de otro modo se le ha de obligar en el fuero interior, y en el exterior à restituir lo que recibió de el deudor, que constando de el animo en la recepcion; pues si este fue de no recibir intereses, no se le puede obligar, ni à restituir al deudor, ni à los pobres; pero si se verifica lo contrario, se le puede compeler à que restituya, porque no se puede presumir donacion, sino dacion por causa de el mutuo; y si en Juicio consta de el animo de el acreedor, y de la mental usura, aun no debe el Juez observar las leyes establecidas contra los Usurarios, en quanto à las penas, aunque mande hazer la restitution de los intereses recibidos; y nota, que no es Usurario mental el Acreedor que presta à otro el dinero, con la esperanza de percibir alguna cosa, si se la dan, porque esta esperanza no fuè causa principal para el empréstito, sino impulsiva, y siendo assi, no se le ha juzgar como à Usurario mental.

4 Al num. 4. resuelve, que la usura se halla en el contracto de mutuo en las cosas que consisten en peso, medida, ò numeracion, y no se puede llevar por ellas ganancias, y en los demás contractos, no se halla, si no es que en ellos haya mutuo encubierto: Vid. citat. Cardinal. à Luc. de Usur. dict. discurs. 4. 11. & 12. en donde latamente prueba, que solo en el con-

tracto de mutuo se puede hallar la usura: Leotard. de Usur. q. 24. à n. 10. Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. cap. 2. n. 2. Marescot. lib. 1. Variar. cap. 133. D. Covarr. ubi proxim. Barbos. in cap. 1. & 2. de Usur. Pat. Sot. & omnes AA. ubi sup. tratando de el crimen de la usura, & D. Matheu de R. Criminal. dict. Controv. 40. per tot.

5 Al num. 5. que es usura presta la moneda baxa, para que se buelva en otra mejor, y de mas estimacion como vellon por plata: Vid. citat. Luc. ubi proxim. D. Matheu, Barbos. Leotard. Pignatell. Rodrig. & cater. sup. proxim. citat. y es la razon, porque lleva embebido en si el lucro en la reduccion de moneda que suele tener quiebras, y contingencias, por otra de mejor calidad, y de ningun riesgo.

6 Al num. 8. resuelve, que quando alguno en prendas de lo que se le debe, recibe alguna cosa fructifera, para que en interin que se le paga, reciba, y lleve los frutos de ella, comete usura: Vid. Anton. Augustin. collect. 1. in Decretal. lib. 5. tit. 15. cap. 1. Gemin. de Usur. coment. 3. §. 6. n. 143. & 144. Salas de Contractib. tract. de Usur. dubit. 28. Bonacin. in eod. tract. disput. 3. q. 3. punct. 9. n. 1. Barbos. in collect. cap. 1. de Usur. dice, que el que toma en prendas de el mutuo algunas possessiones debe computar en la suerte principal los frutos, sacando las costas; y hecho el pago, debe restituir la alhaja libre, ò pagandole el resto, pues lo contrario es usura: Valalc. consil. 70. n. 8. Ximenez in concordant. part. 1. & 2. D. Gregor. Lop. in leg. 2. verb. Tenuido tit. 13. part. 5. en donde trae esta misma materia Cevall. comm. cont. comm. q. 893. n. 516. Perez in Rubr. tit. 2. glos. 1. lib. 8. ordinament. pero si la alhaja se diò en prendas de dote se pueden lícitamente llevar los frutos de ella, por el interesse de no pagarse: Vid. Azeved. in leg. 1. n. 49. tit. 6. lib. 8. Recop. Barbos. in leg. de Divisione, n. 1. cum seqq. & in leg. Post dotem, n. 64. ff. Solut. Matrimon. August. Barbos. in cap. 2. de Usur. n.

3. despues de sentar que el acreedor no puede retener los frutos de la alhaja dada en prendas, sino computarlos en la suerte principal, con las autoridades de Bonacina, Salas, Reginaldo, y nuestro Author, dice que se ha de entender de los frutos que pueden conservarse, à lo menos, para que pueda convertirlos el acreedor en su uso, y venderlos, compensando su valor con la suerte principal; y si fueren los frutos de tal calidad que puedan durar hasta el tiempo, en que se debe restituir la alhaja al deudor, en este caso el acreedor, ni los debe coger, ni distraherlos, sino restituirlos luego que esté hecho el pago: Cardinal. à Luca de Dote. discurs. 161. n. 7. tiene por constante que los frutos de la alhaja dada para la seguridad de la dote, se pueden percibir, ò se han de pagar los interesses, aunque de ello no haya convencion, interpelacion, ni tardanza regular, & discurs. 115. per tot. tratando de las usuras, è interesses de dote retardada: & discurs. 112. sub. n. 3. & discurs. 190. n. 5. hablando de los mismos interesses: Ex Ciriac. controuv. 30. per totam, & 391. ex n. 36. Surd. de Aliment. tit. 1. q. 42. in fin. Fontanell. de Pact. Nuptial. clausul. 6. glos. 2. part. 6. Giurb. decis. 72. & observat. 55. D. Castill. tom. 3. controuv. 23. & tom. 8. de Aliment. cap. 50. Amat. lib. 1. Variar. resolut. 43. ex n. 1. Rodrig. de Ann. reddit. lib. 3. q. 7. num. 49. Scac. de Camb. S. 1. q. 7. part. 2. ampliati. 8. n. 164. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 1. n. 3. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 5. n. 13.

Y que lo mismo sucede dandose en prenda la cosa feudal, ò emphiteutica al propietario de el directo dominio, por deuda de el Feudatario, ò emphiteuta, con que en el interin no lleve el servicio, ò pension, ni los fructos de lo que ellos mejoraron, ò de el precio que dieron por ello: Vid. Mantic. de Tacit. & ambig. convent. lib. 1. tit. 9. n. 19. & lib. 4. tit. 16. n. 43. Pet. Barbos. in dict. leg. Post dotem, n. 13. ff. Solut. Matrimon. Au-

gust. Barbos. in cap. Conquestus de Usur. n. 3. assegura, que el Señor de el directo dominio de la cosa Feudal, que la recibió de el Vassallo por prenda, puede justamente recibir demàs de la suerte, los frutos que produce la prenda, è infiere, que el que tiene el dominio directo de alguna cosa, si la entrega en prenda al que tiene el dominio util, adquiere para si los frutos, ex Lara in leg. Si quis à liberis, S. Si quis ex his, n. 294. & 295. ff. de Liber. agnoscend. Rodrig. de Redditi. lib. 3. q. 7. n. 107. Gutierr. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 2. num. 3.

7 Al num. 9. que se comete usura haziendo pacto de que no pagandose la deuda al plazo, se quede por ello el acreedor con la prenda sobre que se diò, ò que no se pueda quitar valiendomas, pero no si vale menos, ò si se vende en aquel precio: Vid. Anton. Augustin. in Collectan. 4. Decretal. lib. 3. cap. Unic. tit. 17. Ximenez in concordant. part. 1. & 2. Less. de Justit. & jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 15. n. 133. & cap. 25. dub. 3. Surd. decis. 248. n. 11. Mantic. de Tacit. & ambig. convention. lib. 4. tit. 29. n. 4. & lib. 11. tit. 9. n. 2. & 3. Gutierr. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 33. sienta la misma proposicion, hablando de el pacto de la Ley Commissoria: D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 2. n. 7. Barbos. in Collect. cap. Significante de Pignorib. assegura, que el que dà una alhaja en prenda, con pacto de hazerla suya tal dia, si el deudor legitimamente impedido no paga en el, ò porque la persona con quien embiaba el dinero no fuè fiel, ò se detuvo, no obstante esto, aunque haya sido el pacto con juramento, està obligado el acreedor à restituir la alhaja, recibiendo su paga, computados los frutos, porque estos pactos estàn reprobados en las prendas, quando el acreedor pretende hazerla suya, si no se le paga en tal dia, y solo se admite en el contracto de venta, ò hubo convencion de que no pagando el debito, quede la cosa à favor de el acree-

acreedor por el justo precio, que entonces se ha de estimar à alvedrio de buen varon, con lo que cessa toda mala fee, advirtiendole, que antes que se aprecie, y se haya adjudicado al acreedor, puede el deudor, aunque haya passado el tiempo prefinido, dár el precio, è impedir la distraccion de la prenda; Pereyra de *Emption. cap. 28. n. 28.* Pet. Barbos. in *leg. alia. §. Eleganter n. 48. versic. Illud utique, ff. Solut. Matrim. Morla in Empor. jur. part. 1. tit. 9. q. 10. n. 7.* Pinell. in *Rubric. de Rescind. vendition. part. 1. cap. 1. n. 29. & alii plures citat. à Barbos. ubi proxim.*

8 Al num. 10. resuelve, que si en el contracto de compañía se haze pacto de que el capital puesto por alguno de los compañeros, sea salvo, se comete usura: Vid. Navarr. in *Manual. tom. 3. cap. 28. & seqq.* Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 5. n. 5.* dice, que quando el capital es igual, ò uno pone la industria, y otro el dinero, no vale el pacto, ni de que sea salvo, ni de que se divida dando mas à unos que à otros; y Mantic. de *Tacit. & Ambig. lib. 6. tit. 4. & tit. 12. n. fin.* enseña, que es licita la compañía en que se convienen las partes, que uno de ellos este al peligro, y no otro, quando aquel contribuyò mas à la compañía, que lo que importa el peligro; *ex leg. Si non fuerit. §. 1. ff. Pro Socio. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 415. n. 6.* Narbon. in *leg. 15. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 1. & 2. per tot.* en donde latamente explica esta materia: Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 7. ex n. 16.* Cancer. *Variar. resolut. 3. part. cap. 7. n. 51.* Pat. Sot. de *Justit. & Jur. lib. 6. q. 6. art. 2.* Parlador. lib. 2. *Rer. Quotidian. cap. 2. ex n. 9.* y otros que cita Carleval, que convienen en que generalmente hablando, dicen, que este pacto es usurario; y lo mismo aseguran Arauj. de *Stat. Civil. disput. 1. q. 5.* Ciriac. *controv. 464.*

9 Al num. 11. que dando uno su dinero à algun Mercader, Cambio, ò Negociador, porque le dè un tanto de

el cada año, quedandole salvo, y seguro lo que le diò, comete usura; pero no lo es, si diò el dinero para trãtar à perdida, y ganancia: Vid. Carlev. de *Judic. tit. 3. disput. 7. n. 16.* en donde supone esta proposicion, y la funda en varias razones, y refiere la Bula de Sixto Quinto: *Quæ est in Bullar. tom. 2. incipit: Detestabilis.* Cancer. *Variar. resolut. 3. part. cap. 7. n. 51.* y con otros muchos Authores Canonistas, y Moralistas, pone tambien otra opinion, diciendo, que con cierta cautela se puede salvar el pacto de la seguridad de el capital, con cierto interesse cada año, y con varias autoridades sigue explicando los contractos que es necessario celebrar, para que no intervenga usura, que son de compañía, en que uno ponga el dinero, y otro la industria; el segundo, de seguridad de el capital; y el tercero, de aseguracion de el interesse incierto que ha de percibir de la compañía. Vid. etiam Giurb. ad *cunsuetud. cap. 16. glos. 3. & 4.* Ciriac. *controv. 357.* Cardinal. à Luc. de *Usur. discours. 1. n. 19. et per tot.* haziendose cargo de de estos tres contractos que explica Carleval, enseña quando, y como se han de entender celebrados; *et diximus in nostro tract. de Litter. Camb. lib. 3. disc. 9. n. 21. et seqq.* y que si se dà el dinero, y el deudor contribuye con alguna ganancia sin quenta, ni computacion de alguna negociacion licita entre ellos hecha, es usura: Vid. Lessium, de *Justit. et Jur. lib. 2. cap. 25. dubit. 3. per tot.* donde prueba, que este pacto es licito si se observare una prudente igualdad, y arbitrio: Narbon. in *leg. 15. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 1. et 2.* Carlev. *ubi sup. n. 17.* Gait. de *Credit. tit. 7. cap. 2. quæsit. 5. ex n. 1935.* Gratian. *discept. cap. 589. n. 1.* Scac. de *Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliati. 9. n. 3. et §. 3. glos. 3. ex n. 3.* Luca, *ubi proxim. et de Credit. discours. 161.* Hermosill. in *leg. 55. tit. 5. part. 5. glos. 3.* Giurb. *ubi proxim.* Pat. Molin. de *Justit. et Jur. tract. 2. disput. 301.* Carleval *ubi proxim.* en cuyos Authores se ha

llará con abundancia quanto se pueda desear en esta materia.

10 Al num. 12. que si por temor de que el marido dissipará la dote de la muger, se pusiere en poder de algun Negociador, para que trate, y de la ganancia licita se sustenten las cargas Matrimoniales, no es usura: Vid. Cardinal. à Luc. de Usur. dict. discurs. 1. n. 11. en que haziendose cargo de la opinion de Navarro, en que se funda nuestro Author, y explicando el capitulo *Per vestras*, dice, que esta opinion no puede sostenerse, por no ser esta la mente de la disposicion Canonica; y despues al num. 14. dice, que solo podrá subsistir, quando expressamente se celebran los tres contractos que refiere Carleval, de que hemos tratado; y lo mismo enseña; in tractat. de Credit. discurs. 161. n. 1. Barbos. in Collect. citat. cap. *Per vestras*, de Donat. inter vir, & uxor. ex Ximen. Concordant. Jur. part. 1. & 2. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 2. n. 4. Gamm. decis. 253. n. 1. Pet. Barbos. in leg. 2. part. 1. in princip. ff. Solut. Matrimon. n. 51. quienes explican el modo con que se han de hazer justos estos intereses, y el riesgo que para ello se ha de contemplar.

11 Al num. 13. que es licito poner ganado en compania de otro, para que tratando sea comun la ganancia, con pacto de que se han de restaurar las cabezas muertas con los frutos de las vivas, ò que dentro de cierto tiempo vuelva las que recibió enteramente, sin faltar alguna: Vid. Cardinal. à Luc. ubi proxim. n. 3. & 7. siguiendo lo mismo, baxo de el concepto de los tres contractos que van referidos; ex Carleval, ubi sup. n. 17. Giballin. de Usur. lib. 6. cap. 3. & seqq. Diana, Cayetan. Bonacina, y Lugo, Farinac. Deciss. Criminal. lib. 2. decis. 255. Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. 2. n. 9. Ciriac. controv. 465. Balmased. de Collect. q. 65. y es la razon, porque en este contrato no hay dolo, y concurren igualmente al complemento de las cabezas muertas, con el caudal de los dos, en los

frutos de el mismo ganado, sin perjuicio de el que negocia con el.

12 Al num. 14. resuelve, que lo contrario sucede con el dinero que se dà à Pescadores, con el pacto de que las ganancias se dividan igualmente, y que sea à cargo de ellos el riesgo que huviere, de suerte, que aunque se pierda todo, quede salvo el dinero: Vid. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tom. 2. disput. 415. n. 6. Narbon. in leg. 15. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 2. per tot. Carleval, ubi sup. Gait. de Credit. tit. 7. quasit. 5. ex n. 1935. Scacia, de Comerc. §. 1. q. 7. part. 2. ampliat. 9. n. 3. & §. 3. glos. 3. n. 36. Cancer. 3. part. Variar. cap. 7. n. 324. cuya doctrina se funda en las mismas reglas que las antecedentes, porque interviene el pacto de la seguridad de la ganancia, y de el capital, que es lo mismo que haze illicito esta especie de contrato.

13 Al num. 15. que es usura llevar algo, por pagar la deuda fiada, adelantado antes de cumplir su plazo, ò por dilatarle, ò hazer espera de ella, por alguno: Vid. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. q. 122. & de Arbitrar. cap. 13. que tiene esta usura por paliada, ò encubierta: Felician. de Censib. lib. 1. cap. 6. n. 12. & cap. 7. n. 7. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 8. n. 3. hablando de el modo con que suele intervenir la usura en el pacto de retrovendendo: Pat. Molin. de Justit. et Jur. tract. 2. disput. 375. Gamm. decis. 76. Barbos. in Collectan. ad cap. *Ad nostram*, de Emption. et Vendit. y que por esto se prohíbe à los Recaudadores, que no lleven cosa alguna à los que fueren deudores de ellas, por las esperas que les dieran: Vid. Gu-ttierr. de Gabell. q. 136. n. 34. et q. 137. D. Larrea, allegat. 39. à n. 9. exponiendo el dolo, y fraude que estos Recaudadores suelen cometer contra sus deudores para hazer mayores las ganancias.

14 Al num. 16. que es illicito vender las mercaderias fiadas por mas de el justo precio que al tiempo de la venta corriere, ò comprarlas por menos,

pagándole adelantado á entregar después en otro tiempo, sino es que al de la venta haya duda, que al de la paga de las vendidas al fiado, ó de el entrego de las compradas adelantado, valdrán mas, ó menos, de el precio, que al tiempo de la compra se dan por ellas, y no se avian de vender, ni comprar entonces, sino que se avian de reservar para vender, ó comprar al tiempo de la paga, que entonces licitamente se puede hazer, aunque se exceda de el precio rigoroso: Vid. Pat. Molin. de *Justit. et Jur. tract. 2. disput. 335. et 357.* Ciriac. *controv. 169.* Leotard. de *Usur. q. 24.* Carleval, de *Judic. tit. 1. disput. 3. n. 15. et tit. 3. disput. 8. sect. 5. a n. 44.* fundandolo en que en esta especie de deuda hay mutuo tacito, è interpretativo; ex *Parlador. lib. 2. Rer. Quotidian. cap. 2. n. 10.* Rodrig. de *Ann. Redit. lib. 3. q. 7. n. 30. et 37.* D. Thom. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 7. Pat. Sot. de *Justit. et Jur. lib. 6. q. 4. art. 1.* Lessius de *Justit. et Jur. lib. 2. cap. 21. dubit. 6. n. 51.* D. Mathieu de *Re Criminal. contrav. 40. a n. 105.* explica la paliacion, que interviene en este contracto, y dice, que lo mismo es quando se vende la cosa al fiado por mayor precio, para que inmediatamente el comprador la venda á mas baxo al mismo vendedor, ó á otro en su nombre por dinero de contado, que es lo que vulgarmente se llama *Mohatra*, de que tratan *Gutierr. in Pract. Crimin. q. 88. n. 3.* Leotard. de *Usur. q. 24. n. 25.* y esto es punible al vendedor, y al comprador, porque se paliel el mutuo en el menor precio, y se exige en el mayor. Pat. Sanch. *consil. Moral. lib. 1. cap. 7. dubit. 15.* Corduvin *in Summ. q. 85. versic. Lo tercero.* Late Faria ad *D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 3. n. 51.* ex nostr. Auth. Matienz. *in leg. 17. glos. 2. n. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.*

15 Al num. 17. que es usura comprar adelantada la paga, de las deudas de plazo por cumplir, por menos cantidad de la que montaren, si no es que para la cobranza haya gastos, tra-

bajos, ó peligros en la espera, el vendedor la asegura enteramente, se ha de tener esta consideración. Barbos. *in Collect. ad cap. Adm. de Emption. et vendition.* Meno. *Præsumpt. lib. 3. quest. 122. et de bitrar. cas. 13.* que entienden en usura paliada, y encubierta. *Qui in Practic. Crimin. dict. q. 88.* Sanch. & Leotard. *subsup. n. 16.* Al num. 18. que es illícito comprar adelantada la paga, ó dar el oro, ó plata, que se saca de las nas por marcar, antes que se por menos de lo que ello monta. Arauj. de *Stat. Civil. disput. 1. n. 21.* Hermosill. *in leg. 56. glos. 7. part. 5. et glos. 9.* tratando de la sion, y dolo, que suele intervenir el contracto de compra, y venta, induce nulidad: Barbos. *in Rubric. Solut. Matrimon. 4. part. a n. 26.* D. tom. 6. tract. 1. resol. 66. Ciriac. *controv. 169. et 259.* Faria ad *Covarr. lib. 2. Variar. cap. 3. a n. 51.* explicando todas las proposiciones, que pertenecen á este intento.

17 Al num. 19. que si uno da otros dineros para que le compre caderias, y se las trayga, á riesgo el que da el dinero, desde luego se los da, para quando las huviera comprado, y traído, se les puede vender por un cierto precio, aunque sea mayor, ó menor, del que al tiempo del contracto valieren: Vid. *D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 3. n. 8.* Faria n. 71. *cum pluribus.* *Gutierr. de nonic. lib. 1. cap. 19.* Matienz. *in leg. 22. glos. 9. tit. 11. lib. 5. Retop.* Pat. Sot. de *Justit. et Jur. lib. 6. q. 4. art. 1. tit. 1. Pat. Less. de Jur. et Jur. lib. 2. cap. 3. dubit. 3. n. 33.* versic. *etiam.* Gemin. de *Usur. coment. 3. n. 99.* Y que se puede vender la esperanza de lo que aun no es, como después venga á ser: D. Mathieu de *Re Criminal. dict. contrav. 40. n. 72.* Leotard. de *Usur. q. 82. n. 15.* Hermosill. *et alieptures.* Y que el peligro se entiende en el contracto de mutuo, y no en los demas, aunque intervenga dinero: Vid. *Cardinal Luc.*

Luc. de Usur. discours. 4. n. 4. D. Olea de Cess. Jur. tit. 3. q. 12. citat. D. Matheu ubi proxim. Leotard. ubi proxim. q. 1. En cuyo caso se dà el dinero para emplear, y no es prestado, sino mandato, y en duda, se ha de presumir el instrumento simulado: Ex Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. n. 76. dice, que se ha de sostener el acto en la mejor forma, que se pueda, ni se ha de concebir por presumpciones, que el acto es usurario: Ex leg. Meritò 51. ff. Pro socio, Ciriac. contròv. 255. & contròv. 260. y esto procede aunque el poder, y venta, se haga junto, y respecto uno de otro, entre las mismas personas, y en un mismo tiempo, segun el citado Ciriac. contròv. 87. Gutierr. lib. 1. Canonic. q. 39. Pat. Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disput. 556.

18 Al num. 20. que no se puede comprar el pan en grano adelantada la paga, sino es al precio que valiere, y mas existiere en el lugar à donde se comprare al tiempo de la cosecha de él: Vid. Matienz. & Azeved. in leg. citat. ab Author. Gutierr. practicar. lib. 4. q. 39. n. 48. dice, que será justo precio el que mas comunmente se observar, & Canonic. cap. 39. n. 46. explicando la ley del Reyno. Y lo mismo es dandose el pan viejo apreciado por cierto precio à pagar en el nuevo; ex Less. de Just. & Jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 7. n. 152. Bonacin. disput. 3. q. 3. de Mutuo, et Usura, n. 19. 20. et 21. Y para que se pueda salvar la usura en esto, ò se cometa, es necesario, que se tengan presentes estas distinciones. La primera, que el trigo viejo, que por el nuevo se permuta para el tiempo de la cosecha, valga tanto al tiempo de ella, como al de la entrega; porque si el que lo entrega, lo recibe despues mejor, que el que dà, no adquiere interesse, pues segun la comun estimacion, diò lo mismo, que se le restituye. Lo segundo se ha de atender, à si el trigo nuevo ha de valer mas, ò menos, al tiempo de la paga, que el viejo; porque el que presta se expone tanto al daño, co-

mo à la ganancia: con que si la fanga de trigo vale à quinze reales quando se entrega, y se duda, si el nuevo al tiempo de la paga valdrà à diez y seis, ò à veinte y quatro, se pacta justamente, que se entregue la misma cantidad de trigo. La tercera, que siempre, que hay certeza de que el trigo nuevo ha de tener mas valor, que el viejo, que se mutua, será usura pactar, que se restituya la misma especie. La quarta, si es probable, que ha de valer mas el trigo que se ha de pagar, que pudiera valer el viejo vendiendolo en aquel mismo tiempo, se comete usura del mismo modo. La quinta, si el que lo mutua avia de guardar el trigo para otro tiempo, que valiera mas, que quando lo entrega, en tanto se estimará, en quanto entonces pudiera venderse, baxando algo por razon del peligro, y costas, y assi se ha de computar, si el trigo nuevo vale mas, ò menos, que el viejo. Estas distinciones hacen el citado Bonacina, y Navarro de Restitut. lib. 3. cap. 2. n. 262. Gutierr. ubi sup. n. 56. Pat. Molin. de Justit. & Jur. disput. 311. y lo explican muy bien Conrad. de Contract. q. 35. conclus. 5. Sylvest. verb. Usura, 1. q. 16. y Leotard. de Usur. q. 17. dice, con los Autores arriba citados, que si al tiempo de la cosecha huviere esterilidad extraordinaria, no està obligado el comprador à pagar la suma inmoderada.

19 Al num. 21. que la prohibicion arriba dicha, procede, aunque se compre el trigo en yerva por madurar, por el fraude que puede intervenir; y lo mismo aunque se compre el que se cogiere de tal heredad, que se nombrare, ò aunque no se nombre: Vid. Molin. & Leotard. ubi sup. proxim. & Navarr. in Manual. cap. 17. n. 224. Gutierr. & ceter. proxim. citat.

20 Al num. 22. que lo mismo procede, aunque no se pague el precio del trigo de ante mano, sino despues al tiempo, que se coja, porque aunque no hay usura, hay negociacion fraudulenta: Vid. Gutierr. de Delict. q. 88. n. 9. en donde latamente explica esta

proposicion. *Et Canonica. cap. 39. n. 58.* fundado en la Ley del Reyno, que prohibe, que se compre trigo antes del tiempo de su coleccion, sino por aquel precio, que comunmente valiere quince dias antes, ò despues de la Natividad de Nuestra Señora la Virgen Maria. *Hermosill. in leg. 11. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 7.* refiriendo dos opiniones sobre que se pueden vender los frutos inmaturos, cita por la del Author, á Rodriguez con la Ley del Reyno, lo qual entiende, quando los frutos inmaturos se compran à mas baxo precio, que valian al tiempo que estavan maduros, considerando los gastos, que en su coleccion se han de hacer, y al peligro que en si toma. *Girond. de Gabell. 7. part. n. 8. Matienz. in citat. leg. 17. tit. 11. glos. 2. lib. 5. Recop.* y quando el precio no es excesivo pueden comprarse los frutos, que han de nacer, y no resulta sospecha de usura. *Ex Mantica de Tacit. & Ambig. lib. 8. tit. 21. n. 1.* porque quando los frutos comprados son inciertos por el peligro, este es bastante para que se disminuya el precio. *Balmased. de Collect. q. 66.*

21 Al num. 23. que no es licito dár el trigo viejo apreciado como entonces vale, à pagar en el nuevo por apreciar, ò apreciado en el precio, que lo fuere el viejo, à eleccion del que lo prestò: *Vid. tradita in Addit. ad n. 20. sup. Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. à n. 224. & 239. Pat. Molin. de Just. & Jur. disput. 311. Matienz. in citat. leg. 17. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 2. & ibi etiam Azeved. Leotard. de Usur. q. 24. n. 36. Lessius de Just. & Jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 7. n. 152. Gutier. de Delict. dict. q. 88. n. 9.* en donde reprueba con la authoridad de algunos de los citados, el contracto en la especie propuesta.

22 Al num. 24. resuelve, que se puede dár el pan en grano viejo por apreciar para renovarlo, y que se buelva otro tanto de lo nuevo, porque no se pierda, y se socorra al que tiene necesidad de el, si vale, ò valdrà el

viejo tanto, ò mas, al tiempo que se dà, ò toma, quanto el nuevo quando se vendiere, con las calidades, que expresse. Vease lo que hemos expuesto sobre este assumpto en los quatro numeros antecedentes, y señaladamente al num. 20. con las distinciones alli explicadas: *ex Bonacin. disput. 3. q. 3. de Mutuo, & Usura, n. 19. 20. 21. & 26. Pat. Molin. disput. 311. Pat. Lessius de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 20. dubit. 7. n. 157.* Y que lo mismo se entiende en el vino, azeite, ò otras cosas semejantes en que puede consistir el mutuo, *ex Argument. in leg. 1. §. Mutui datio, ff. de Red. credit. Dicastilla de Justit. lib. 2. tract. 10. disput. 2. dubit. 2. per tot. Hermosill. in citat. leg. 11. tit. 5. part. 5. glos. 1.* en donde explica la materia latamente con ampliaciones, y limitaciones.

23 Al num. 25. que licitamente se pueden comprar los demás frutos antes que sean cogidos: *Vid. Bonacin. Molin. & Less. ubi sup. proxim. Scacia de Commerciis, §. 6. glos. 1. n. 66. Carlew. de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 5. n. 55.* dice, que puede el vendedor vender lo incierto que se ha de coger del Predio en todo el tiempo, y el comprador, conviniendose en el precio puede comprarlo, como si comprara el lance de la red, *ex leg. Si jactum 13. ff. de Action. empt. D. Larrea Allegat. 17. ex n. 5.* hablando de los Arrendamientos de las Alcavalas, dice, que se arrienda el derecho, y esperanza de percibir las; porque el contracto de compra, y arrendamiento pueden celebrarse sin cosa, que exista, y solo con la esperanza, y duda de la percepcion: *Ex leg. Nec emptio 8. ff. de Contrah. emptio. & decis. 11. n. 6. ubi sup. dice,* que esta es proposicion corriente, y se comprehende el pacto de la esclava, y su fruto, *ex leg. 20. tit. 11. part. 5. Gratian. tom. 4. discept. cap. 756. n. 72. Pat. Sot. de Justit. & Jur. lib. 6. q. 4. art. 2. conclus. 1. Guzman de Eviction. q. 21. n. 16.* Lo qual procede, quando se comprare à un precio justo, y moderado, y no de otra forma: *ex Ciriac. controuv. 87. Moya tom. 1. Select.*

501. *Surd. decis. 73. n. 21. D. Larrea, & Scacia ubi proxim.* aunque padezca todo el daño el vendedor, ex *cit.* *Hermosill. n. 9. Mantic. de Tacit. & Ambig. lib. 8. tit. 21. n. 1.* y por esta incertidumbre, por el peligro, y anticipacion de la paga se puede disminuir en algo el justo precio; y quando los frutos comprados son ciertos, a tiempo incierto de la vida de uno, observada la justicia del precio, considerada la edad, y qualidad del tiempo, de modo, que no haya lession, es por lo comun licito este contrato, ex *D. Covarr. Variar. lib. 3. cap. 7. n. 3. Surd. de Aliment. tit. 9. q. 11. n. 2. Matienz. in leg. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. Rodrig. de Ann. Reddib. lib. 1. q. 5. n. 5. Gutierr. Canonic. q. 39. n. 46. Cencius de Censib. 1. part. cap. 1. q. 4. Navarr. in Coment. de Usur. n. 17. Guzman de Eviction. q. 21. n. 34. et alii plures Canonist. citat. à Hermosill. in loc. ubi proxim.*

24 Al num. 26. que el pacto de retrovendendo, puesto en la venta, de que dando el precio de ella el vendedor, se le buelva lo vendido, es licito; pero los frutos son del comprador, sin ser usura, aunque haya sido otorgada por menos del justo precio: Vid. *Menoch. de Præsumpt. lib. 3. q. 122. ex num. 7.* dice, que solo se dará en este caso usura, quando haya otras circunstancias, que la acrediten. *Gamma Deciss. Lusitan. 138. n. 1. Cevall. Comm. q. 234. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 8. n. 3. ex leg. 2. Cod. de Pæst. int. emptor. et vendit.* y enseña, que para que este pacto tenga presumpcion de Usurario, han de concurrir tres circunstancias en el contrato de venta, el pacto, el precio infimo, y que el comprador este acostumbrado à llevar usuras; refiere la opinion seguida de muchos, sobre que este pacto es usurario, y responde con erudicion al fundamento de ella; y concluye diciendo, que semejante controversia, y su decision, se ha de dexar à arbitrio de buen varon, y de la discrecion del Juez, que arbitre por las conjeturas, si el contrato es justo, ò injusto, pues mu-

chas veces por el pacto de retrovender, y por el precio baxo, sin otra presumpcion, estimará el contrato usurario; y otras, sin estas circunstancias, avrá bastantes para la sospecha del fraude: y assi muchas veces, aunque concurra la baxeza del precio, no hay presumpcion de usura, si el comprador contraxo con buena fee, ignorando la lession, que se le seguia al vendedor por esto, y juzgando, que compraba por el justo precio; ò si contrahela muger, ò el rustico, ò otros semejantes, ex *Tiraquel. de Retract. lib. 2. in princip. n. 34.* poniendo algunas conjeturas por las que en este pacto podrá aumentarse, ò disminuirse la presumpcion de usura. *Felician. de Censib. lib. 1. cap. 6. à n. 2. Mascard. de Probation. conclus. 44. Mantic. de Tacit. et Ambig. convention. lib. 8. tit. 20. n. 5. Barbos. in Collect. cap. Ad nostram, de emption. et vendition. n. 2. Rodrig. de Annis Reddib. lib. 2. q. 3. n. 8. cum seqq. Gratian. Discept. Forens. cap. 258. n. 1. Farinac. de Falsitat. et simulation. q. 163. n. 40. Cardos. in Prax. Judic. verb. Emptio, n. 56. et verb. Usura, n. 10. Pat. Molin. de Justit. et Jur. tract. 2. disput. 375. versic. Hoc loco.*

Estas doctrinas, y presumpciones proceden quando hay pacto, de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que interin goce el comprador los frutos; ex *Felician. de Censib. lib. 1. cap. 6. n. 13. Rodrig. de Reddit. q. 4. lib. 3. Dian. tom. 1. tract. 2. resolut. 78. Hermosill. in leg. 42. tit. 5. part. 5. glos. 1. n. 32. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 9. Gomez tom. 2. Variar. cap. 2. n. 27.* Y es la razon, porque aunque esta condicion se comprehende tacitamente en el contrato de venta, si se expresa, es insolita, y resulta la sospecha de fraude; ex *Parlador. in Sexquicent. different. 53. §. 1. n. fin. D. Gregor. Lopez in glos. 3. leg. 28. tit. 8. part. 5. Cancer. Variar. 1. part. cap. 13. D. Larrea decis. 52. D. Castell. controuv. lib. 2. cap. 25. Narbon. in leg. 82. tit. 5. lib. 2. Recop. glos. 2. n. 15. et seqq.*

Y esto mismo sucede , quando se pacta que se buelva mas precio del que se dió , y los frutos que se computen en la suerte: Barbos. *in Collect. ad cap. Illo vos, de Pignorib.* trae la misma proposicion, citando à Ximenez *in Concordant. part. 1. & 2.* Anton. August. *Collect. 3. Decret. lib. 3. tit. 17. cap. 1.*

25 Al num. 27. que es usura paliada vender las mercaderias fiadas para hacer varato , y para ello bolverlas el mismo vendedor , à comprar , de contado por menor precio del que las vendió , que es lo que se dice *Mohatra*. Vid. Leotard. *de Usur. q. 24. n. 25.* Ciriac. *controv. 169.* Azeved. *in leg. 22. n. 8. tit. 11. lib. 8. Recop. ubi Matienz. glos. ultim. Pat. Molin. disp. 310.* Corduv. *in suis Quæstion. q. 76. versic. Lo segundo.* D. Matheu *de Re Criminal. contr. 40. n. 107.* Gutierr. *Pract. Criminal. q. 88. n. 3.* dicen , que por este contracto , se deben castigar , assi al comprador , como al vendedor : à este , por la usura , paliando el mutuo del menor precio ; y cobrandola en el mayor , à el comprador ; porque esto solo lo pueden hacer los hombres perdidos , y prodigos. Pat. Sanch. *Consil. Moral. lib. 2. cap. 7. dubit. 15.* Ciriac. *controv. 169. n. 8.* Caball. *Resolut. Crimin. cas. 188. n. 7. part. 1.* Y de esto nace la prohibicion tantas veces repetida por las Leyes Reales , con penas impuestas , no solo à estos contrayentes , sino tambien à las Justicias , que fueren omissas en castigarlas. Odioso , como esto , es en España semejante contracto , conocido vulgarmente por *Mohatra*. Pero algunas veces puede ser licito este contracto , si intervinieren estas condiciones : La primera , que quando se venden las mercaderias , no se exceda del justo precio por la dilacion de la paga. La segunda , que lo mismo se observe en la retrovendicion ; y assi podrá el Mercader vender por sumo precio , y redimir por infimo , sin usura , ni injusticia. La tercera , que no se debe poner pacto al primer comprador , que despues quede obligado à vender al Mercader. Y la quarta , que cesse el escandalo , que puede nacer de estas conven-

ciones , por ser sospechosas de usura. Ex Gutierr. *ubi sup.* Diana *part. 1. tract. 8. resolut. 33.* Layman *in Theolog. Moral. lib. 3. sect. 5. tract. 40. cap. 16. n. 16.* Azor. *part. 1. lib. 7. cap. 9. cas. 8.* Less. *ubi sup. cap. 21. n. 130.* Y si el Mercader con sincera intencion vende al fiado , se le permite , que redima las mercaderias del comprador por el precio , que à otro qualquiera se venderian , aunque las compre à menor de el que las vendió : ex Garcia *de Contract. cap. 22.* Emmanuel Rodrig. *in Summ. tom. 2. q. 85. n. 9.* Navarr. *in Manual. cap. 23. n. 91.*

26 Al n. 28. resuelve , que tambien se prohíbe al Mercader que venda las mercaderias fiadas para hazer barato , dandole luego el dinero en que se han de bolver à vender baratas , y quedarse el con ellas , para venderlas solo : Vid. Gutierr. *de Gabell. q. 136. n. 34.* D. Larrea , *allegat. 39. n. 9.* Faria ad D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 3. à n. 57.* Gutierr. *de Delict. ubi sup.* Menoch. *de Arbitrar. cas. 119.* Leotard. *de Usur. ubi sup.* y que aunque el contracto de suplir el dinero , y de el poder para vender las mercaderias , sea licito para con otras personas , no lo es para con el que las vendió , como no lo es el de el seguro de el dinero , con el que lo presta. Vid. Barbos. *in Collect. cap. Naviganti, de Usur. n. 2.* D. Covarr. *lib. 3. Variar. cap. 2. n. 5.* lo explica latamente tratando de la compania en que uno pone el dinero , y otro la industria , y de la licitud en este contracto , con que no haya pacto de que siempre , y en todo acontecimiento quede salvo : Navarr. *in Manual. cap. 17. n. 221.* Peguera , *in q. Crimin. q. 32. n. 15.* Rodrig. *de Annis Redditib. lib. 3. q. 5. n. 53. cum seqq.* en que hazen la misma distincion , de que no es licito pactar la seguridad con el compañero , por lo correspondiente al capital.

27 Al num. 29. que se pueden arrendar los frutos , y reditos de alguna renta , por cierta pension pagada adelantada , aunque sea mayor , ò menor de la que valiere al tiempo que se ar-

rien-

rienda, si hay duda verosimil, que al tiempo que se cogiere, valdrá mas, ó menos, mas no sino la hay: Vid. D. Covarr. lib. 3. *Variar. cap. 8. n. 8.* explicando el modo de hazer estos pactos en los arrendamientos de las alhajas que redivan: Barbos. in *Collect. ad cap. In Civitate, de Usur.* Gutierr. *Canonic. lib. 1. cap. 19.* y esto lo haze licito la incertidumbre, que es el modo de justificar la compra de los frutos, alimentos, y Censos de por vida; ex Cevall. *Com. q. 405.* Moya, tom. 1. *Select. tract. 6. disput. 6. q. ult. à n. 10.* Navarr. in *Manual. tom. 3. cap. 17. n. 231. versic. Nobis.*

28 Al num. 31. que si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume usura, y la venta simulada por ella, y lo mismo el arrendamiento: Vid. Ciriac. *controv. 68. 255. et 259.* Leotard. *de Usur. qq. 8. & 9.* D. Matheu, *de Re Criminal. controv. 40.* Faria ad D. Covarr. lib. 2. *Variar. cap. 3. à n. 51.* Less. *de Just. & Jur. lib. 2. cap. 21. dubit. 8.* Layman, in *Theolog. Moral. lib. 3. tract. 4. cap. 15. n. 14.* Geminian. *de Usur. Comment. 3. §. 5. à n. 99.* Gutierr. & Barbos. *ubi sup.* Medina, *de Restitution. §. Sequitur, & seqq. & ceter. sup. citat.*

29 Al num. 32. que quando la cosa vendida al fiado, fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pension, interin que le paga el precio de ella, es licito: Vid. citat. Ciriac. *ubi sup. proxim.* Leotard. in *dict. q. 9. ubi proxim.* Carleval, *de Judic. tit. 3. disput. 8. per tot.* propone esta question, y refiere dos opiniones, una, que no es licito este contrato, fundandolo en varias razones; y la segunda afirma, que es licita la convencion de cierto interesse, pactado al principio de el contrato, por la dilacion de la paga de el precio, de la cosa vendida, de forma, que el comprador se obligue à pagar cinco, ó siete por ciento cada año, hasta que pague el precio, como este interesse tassado sea verosimil, y probable, segun la cos-

tumbre de el Pueblo; y es la razon, porque como el comprador, y el vendedor, saben la cantidad de los frutos de la cosa vendida, no hay razon, para que al principio no se pueda tassar su estimacion, segun el valor que se acostumbra, en cuya convencion, nada hay illicito, ó usurario; funda esta opinion con varias authoridades, y al num. 49. la concilia con la antecedente, diciendo, que sin contradiccion puede proceder de tres modos; el primero, que la tassa de el interesse cierto, no sea valido al principio de el contracto de venta, de modo, que por sola ella pueda exigirse el interesse, sino dependiendo de la prueba que se ha de hazer por testigos, instrumentos, y otras conjeturas verosimiles, que justifiquen aquella tassa; y por consiguiente no puede repelerse como usuraria, si despues se prueba el verdadero interesse: Lo segundo, que esta tassa no tenga fuerza de convencion, sino de confession, y prueba: Lo tercero, que se haga de forma, que parezca transaccion, sobre el valor de los frutos, atendidas las contingencias que pueden ocurrir, para evitar la dificultad de la prueba; cuya duda es la que haze estos contractos licitos, y sin sospecha; ex cap. *In Civitate. cap. Naviganti. §. Ille quoque. de Usur.* Pero el medio de evitar todas estas dificultades, y sospechas es, que suelen los vendedores, à quienes se les dilata la paga de la cosa vendida, reservar en si el dominio de el precio integro, interin que se le paga, arrendando la alhaja por cierta pension que reciben demàs de el precio de la venta, como de cosa arrendada, cuyo dominio reservaron; ex text. in leg. *Cum Emptio. 23. §. Interdum, & leg. Cum venderem 24. ff. Locat. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 6. versic. Nono plane.* Strac. *de Deceptor. 3. part. ultim. principalis, n. 7.* Gutierr. *allegat. 5. n. 2.* Rodrig. *de Ann. Reddic. lib. 2. q. 3. n. 62.* Parlador. lib. 1. *Rer. Quotidian. cap. 8. ex n. 8.* y esta cautela la aprueba como licita, y honesta, el Padre Thomàs Sanch. *Consil. Moral. lib. 1. cap. 7. dub.*

dub. 21. y explica esta materia con toda extension.

30 Al num. 33. que es usurario el contrato en que uno arrienda à otro una cosa estimada en cierto precio, con pacto de que siempre que perezca, ò se deteriore, el Arrendador, exija el precio estimado con alguna ganancia: Vid. Ciriac. *controv.* 87. Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 356. & 501. & 564. n. 14. Dian. *tom.* 6. *tract.* 3. *resolut.* 101. D. Valenzuel. *consil.* 108. hablando de el arrendamiento de bestias: Gomez, *lib.* 2. *Varr.* cap. 3. n. 22. Barbos. *vol.* 126. n. 60. y otros que absolutamente reprueban estos pactos en el contrato de arrendamiento.

31 Al num. 34. que es ilícito el arrendamiento de Bueyes, ò otros animales, con pacto de que si mueren, ò se deterioran, sea por cuenta de el que los recibe alquilados, no siendo por su culpa: *Facit leg.* 76. *tit.* 18. *part.* 3. Gomez, *in dict. lib.* 2. *Varr.* cap. 3. n. 22. dice, que para que en caso de muerte, ò deterioracion, quede el conductor obligado, es necesario que el Arrendador pruebe, que intervino culpa, pues no se presume; ex Mascard. *de Probation. Litter. C. conclus.* 468. Narbon. *in leg.* 9. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop. glos.* 2. n. 3. & 4. enseñando, que ni por pacto, ni convencion, puede hazerse, que demás de lo ajustado, quede el conductor obligado al peligro, y deterioracion, por el dolo que interviene en este pacto, y por esto usurario; en los mismos terminos habla el Señor Valenzuela, *dict. consil.* 108. *per tot.* Barbos. *vol.* 126. n. 60. à exempcion de si el que arrendò, hizo otro viage distinto, que el que se avia convenido, pues en este caso será de su cuenta el peligro, y no de el dueño de las bestias: Ciriac. *controv.* 459. Pat. Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disput.* 503. conviniendo todos en el fraude, que semejante contrato contiene, pues apenas se daría el caso de que una bestia muriera en poder de su dueño.

32 Al num. 35. que la usura es

prohibida por todos Derechos; Divino, Natural, y Positivo: Vid. *1. 6. 7. & 32. de Jur. Jurand.* D. Olear. *lib.* 3. *Varr.* cap. 1. D. Olear. *Cession. Jur. tit.* 3. q. 12. D. Castañeda. *de Aliment. cap.* 48. Vela, *dissert.* 3. Carlev. *de Judic. tit.* 1. *disput.* 3. & 11. & *tit.* 3. *ai put.* 8. n. 7. Barbos. *in Collect. ad cap.* 2. *de Usur.* D. Tarea, *deciss.* 84. n. 5. & *Allegat. Fiscal.* 23. n. 25. Hermosill. *in leg.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 4. n. 2. Leotard. *de Usur.* q. 2. *per tot.* por Derecho Divino se halla la prohibicion *in lib. Exod.* cap. 22. *vers.* 25. *in Psalm.* 14. *vers.* 5. *in Psalm.* 54. *vers.* 12. *in cap.* 18. *Ezechiel.* *vers.* 8. por Derecho Natural se halla establecido, y lo prueba Aristoteles *lib.* 1. *Polit. cap.* 7. & *lib.* 4. *Ethicor.* cap. 1. *ad fin.* Si atendemos al derecho de los Romanos, estaba prohibida antes de las Leyes de las doze Tablas. Ex Livio, *lib.* 7. & 10. *Histor. Corneli.* Tacit. *lib.* 5. *Annal.* Carolo Sigonio, *lib.* 2. *de Antiquitatib. Romanor.* cap. 11. & *ex aliis probavit.* D. Larréa, *allegat.* 84. n. 11. et 21. En nuestro Derecho Real de España hay repetidas Leyes que tratan de su prohibicion; y especialmente el Señor Don Alfonso Undecinio, en la *Ley* 5. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ordinament.* expreso, que era caso de Heregia, y siempre se ha castigado à los Usureros con graves penas: Sin embargo de esto, si alguno celebra algun contrato, que verdaderamente contiene usura, y se usa, y tiene por licito, y se cree no tenerla; el que lo executa, no incurre en la pena de los Usureros, ni comete usura, sino es que tenga ignorancia supina, con obligacion à saberlo, y no lo solicitò: Ex D. Olea, *dict.* q. 12. à n. 24. dice, que por la costumbre, si el contrato es ilícito, se reputa por licito, y valido, y que en esto fundò la defensa, defendiendo à un litigante, de las penas de los Usureros, en que pretendia el Fiscal se declarase, que avia incidido por aver prestado dinero, con interèsses, de siete, u ocho por ciento; y passa à explicar con toda extension lo que es la Usura, la

costumbre de los contractos, y quando esta puede excusar de la pena, y si el interesse de ocho por ciento es lícito; lo cierto es que oy practicamente se abona à los Mercaderes, sin saber porque derecho: Ciriac. *controv.* 68. n. 26. *et. seqq.* Parlador. *lib.* 2. *Rer. Quotidian.* cap. 2. n. 19.

Pero no falta quien defienda, que ninguna costumbre puede hazer lícito el contracto que en si es Usurario, ni excuse de la pena temporal, como son Farinac. *Pract. Crim.* q. 95. n. 6. *& consil.* 15. *in Addit.* Cencius, *de Censib.* q. 88. à n. 9. en cuya dificultad se remite el Señor Olea, n. 34. à la distincion de Farinacio; esto es, que la costumbre de contraher excusa de la pena, quando evidentemente no consta de la usura, ò hay alguna probable duda, de si el contracto es usurario, ò hubo alguna causa de percibir este interesse; pero lo contrario es mas cierto, si en el instrumento consta de la usura, porque entonces no hay costumbre que excuse, sino corruptela: Ex Gutierr. *lib.* 2. *Pract.* q. 181. n. 4. Ciriac. *controv.* 68. n. 25. cuya distincion dice, que siguiò el Senado, y condenò à su litigante en penas pecuniarias, y à la restitucion de el interesse recibido, segun la Ley de el Reyno.

33 Al num. 36. resuelve, que los contractos, è instrumentos publicos en que interviene usura, son nulos, y no traen aparejada execucion, y su excepcion la impide, y no se puede usar de ellos, en quanto al interesse; pero no en quanto à la suerte principal: Vid. Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 16. tratando sobre si la exempcion de nulidad de el instrumento, impide la via executiva, refiere diferentes casos, que amplia, y limita, quedando reducida su doctrina à la de el Author; esto es, que la excepcion de usura se admite en quanto à los intereses, pero no se retarda la execucion por lo tocante à la suerte principal: Noguierol. *allegat.* 30. n. 32. ex Parlador. *lib.* 2. *Rer. Quotidian.* cap. *fin.* 5. part. §. 11. n. 9. *& 10.* Gutierr. *lib.* 1. *Practicar.*

q. 110. *& seqq.* explicando todas las exempciones que se admiten en la via executiva, y entre ellas la de usura, que impide la execucion por lo que toca à la cantidad que por esta razon se pide: Vela, *dissert.* 14. Gait. *de Credit. tit.* 1. cap. 3. Meres, *de Majoratib.* 3. part. q. 25. n. 47. Y en esta forma se practica en los Tribunales de esta Corte, quando se propone la excepcion de usura, sentenciando la causa de remate, por lo que toca al principal, y se recibe à prueba en lo que toca à la usura.

34 Al num. 37. que de el delito de usura, no solo puede conocer el Juez Ecclesiastico, sino el Secular, por ser mixti fori, assi en la question de hecho, como en la de Derecho: Facit. cap. *Quoniam de Usuris.* glos. *in cap.* 2. *de Judic.* Parlador. *lib.* 2. *rer. quotidianar.* cap. *fin.* 5. part. §. 11. n. 23. Gutierr. *de Jurament. confirmat.* 1. part. cap. 2. n. 9. Dian. *tom.* 9. *tract.* 2. *resolut.* 308. *& seqq.* Azeved. *in leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Farinac. 2. *tom.* *Crimin. tit.* *de Inquisition.* q. 8. n. 134. D. Matheu *de Re Crimin. controv.* 40. n. 39. en donde refiriendo la disputa que en lo antiguo hubo sobre la competencia de jurisdiccion para el conocimiento de este delito, dice, que se decidiò à favor de una, y otra jurisdiccion; Pereyra *de Manu Reg.* part. 2. cap. 56. n. 41. Guacin. *de Deffens. reor. deffens.* 1. cap. 11. n. 12. Barbos. *in cap.* *Post miserabilem.* n. 4. *de Usur.* Gratian. *discept.* 14. n. 21. Avilès, Matienzo, Bobadilla, y otros citados por el Señor Matheu.

35 Al num. 38. que el delito de usura en quanto à la pena de el, se prueba por dos, ò tres, ò mas testigos singulares, aunque cada uno deponga de su proprio hecho, siendo personas fidedignas, y aviendo otras presumpciones à arbitrio de el Juez, y en quanto à la suerte principal, es necessario ser la praebe plena, y cumplida, por probables presumpciones: Vid. Ciriac. *controv.* 465. Leotard. *de Usur.* q. 8. *& 9.* Jul. Capon. *tom.* 3. *discept.* 188. D. Matheu, *de Re Criminal. controv.*

trov. 40. n. 41. diciendo, que está dispuesto por Ley, que se pueda probar este delito por la deposicion de dos testigos singulares, con tal, que de sus deposiciones no se les siga utilidad particular; ex D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. n. 5. explica latamente la Ley de el Reyno, dándole su inteligencia, y amonesta à los Juezes, que la practiquen con cautela, porque se establece, que el Usurero dé al Fisco, y al Acusador, tanto dinero, quanto dió à mutuo; y si se prueba de muchos mutuos, por testigos singulares, no està obligado el Usurero à contribuir con toda la pena de la Ley, sino menor à arbitrio de el Juez, sino es que por las circunstancias apareciere probado cada mutuo concluyentemente, para lo qual es necessario que el Juez lo examine todo muy bien: Didac. Perez, in leg. 1. tit. 2. lib. 8. Ordinament. glos. verb. *Se pueda probar de esta guisa*; y es la razon, porque en estas especies, deponiendo cada uno de cantidad que se le mutuò, no queda suficientemente probado cada hecho, para que se le imponga la pena legal por cada uno, sino arbitraria, correspondiente à la prueba; y pasan los citados Authores à explicar los modos por donde se induce la presumpcion de Usura, ò bien por el interesse, tassado al tiempo que se celebra el contracto, ò por otros que refiere el citado Señor Matheu, & D. Castell. lib. 2. Controv. cap. 1. n. 15. Leotard. q. 72. Rosa, consult. 50. n. 7. & 8. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 6. n. 79. Narbon. in leg. 82. glos. 2. tit. 5. lib. 2. Recop. n. 15. & 19. Cardinal. à Luc. de Usur. discurs. 12. n. 13. refiere el Estatuto de Napoles, en quanto à esta prueba, y es conforme à la practica de España.

36 Al num. 39. que por Derecho Canonico, es Usurero manifesto el que fue convenido, y condenado de la usura, ò la usa publicamente: Vid. Cevall. comm. q. 11. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 333. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 235. Cardinal. à Luc. de Usur. à discurs. 1. Na-

varr. tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 28. Gutierr. lib. 2. Canonic. q. 19. per tot. & signant. n. 13. dice, que la pronunciacion de el Juez lo induce notorio; ex cap. fin. de Cohabitat. Clericor. Cap. 1. de Usur. in 6. & ibi glos. verb. *Manifestos*. D. Covarr. ubi sup. n. 4. expressando todos los modos de cometerse Usureros. Y estos incurren en las penas impuestas por Derecho Canonico que refieren D. Matheu dict. contrav. 40. Navarr. ubi proxim. à n. 278. Molin. ubi proxim. disput. 334. Gutierr. ubi proxim. à princip. explica la constitucion de el Papa Gregorio X. en el Concilio Lugdunense. Y la de Alexandro III. en el Lateranense, que son el cap. *Quia in omnibus de Usuris*; y el cap. *Quamquam. Eod. tit. in 6.* En el primero se trata de las penas establecidas contra los Usurarios manifestos, que mueren en su pecado; à los quales no se les admite al Sacramento de la Eucharistia, ni se les entierra en lugar Sagrado, ni se les admiten sus oblaçiones. En el segundo se impone la misma pena, aunque se hayan arrepentido, si con efecto no dàn plena satisfaccion, ò afianzan el pago à los Acreedores: D. Covarr. dict. lib. 3. cap. 3. n. 6. in princip. dice, que para esta fianza, no es bastante la Hypotheca general de los bienes, ni la especial, sino se asegura bastantemente. Y siendo el Usurero oculto, es la pena extraordinaria à arbitrio de el Juez; ex D. Matheu dict. contrav. 40. Cevall. comm. q. 11. Navarr. & Molin. ubi proxim. y no pierde la suerte principal que dió à usura, como lo siente Leotard. de Usur. q. 94. Molin. & D. Matheu ubi sup. proxim. pero siendo Clerigo incurre en la pena de infamia, y suspension de oficio, y Beneficio; ex Navarr. dict. cap. 17. n. 280. Leotard. de Usur. ubi proxim.

37 Al num. 40. explica el Author las penas en que por Derecho Real incurren los Usureros, las disposiciones que sobre esto ha avido, y la que se observá, y que en la misma incurre el que recibe el dinero à mutuo con usu-

usuras: Vid. citat. D. Matheu dict. Controv. 40. n. 34. refiere la pena que se aplica al Fisco, y à la parte por la primera vez que se comete el delito; por la segunda se aumenta la pena à pérdida de la mitad de los bienes; y por la tercera se le confiscan todos los bienes, à que se añade la infamia; lo qual procede en el Usurero manifestado, porque en el oculto se necessita sentencia de Juez; aunque la pena de infamia dice, que no se expresa en la sentencia; pero si se le opusiese el defecto para obtener qualquiera dignidad, ò para deponer como testigos, quedarian excluidos verificada esta qualidad, aunque formalmente, no estuviesen declarados por Usureros; y es la razon, porque la ley comprehende en su disposicion à todos estos, como se reconoce por ella, y como es legal, se incluye la pena: D. Castill. lib. 2. controv. cap. 25. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 13. n. 12. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. per tot. & signant. n. 4. explicando lo que puede ocurrir en esta materia: Et cap. 8. & lib. 2. cap. 3. n. 6. Garcia de Benefic. tom. 2. part. 7. cap. 8. n. 20. Gutierr. de Jurament. confirmat. part. 1. cap. 2. n. 37. & de delict. q. 82. traen no solo las penas establecidas contra los Legos manifestados, y ocultos Usureros, sino tambien las que establece el Derecho Canonico contra los Eclesiasticos, y entre ellas se comprehende la de infamia à unos, y à otros.

* 38 Es licito dar dineros con crecidos intereses, baxo del pacto, de que el que presta à otro mil pesos para emplearlos por mar, y llevarlos à los Reynos de las Indias, ò otros, y se le han de contribuir, recibiendo en si el peligro del dinero; de modo, que si pereciere no lo puede pedir al deudor, segun està dispuesto por el Derecho Civil, en que se funda el Señor Covarrubias; Leg. 1. leg. Nihil interest. leg. Periculi, ff. de Nautic. feonor. leg. 1. & 2. Cod. eod. tit. D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 2. n. 5. y à Navarro in Manual. cap. 17. n. 208. & 285. porque lo que se recibe de mas de la suerte,

no se dà por razon de mutuo, ni por el uso del dinero, ni por el solo interesse, sino por otra justissima causa, que lo es el peligro, contra la naturaleza del mutuo, cuyo pacto es licito, como no aya en el fraude, segun el mismo Señor Covarrubias, Santo Thomàs, Silvestre, y Cayetano, D. Covarr. ubi proxim. D. Thom. in tract. de Usur. q. 9. Silvestre in Summa, verb. Usura, 1. §. 35. Cayetan. verb. in Usura exterior. versic. Duodecimus casus. Lop. in cap. Per vestras, de Donation. int. vir. & uxor. 6. notab. §. 9. n. 5.

* 39 La costumbre, ni la antigüedad del tiempo, por ningun caso pueden permitir las usuras, ni aunque la costumbre fuesse de todo el mundo, es bastante, ni para hacer licito el instrumento, ò la convencion, en que se expresen, ni valido, segun el Señor Olea, Larrea, Farinacio, Guacino, y el Cardenal de Luca, D. Olea de Cession. jur. tit. 3. q. 12. à n. 26. D. Larrea Allegat. 23. n. 37. Farinac. in Fragment. verb. Consuetudo, à n. 716. Guazin. de Deffension. Reor. deffens. 2. cap. 2. n. 90. Cardin. à Luc. de Usur. disc. 11. n. 11. ni aun el Principe Secular puede dispensar las penas contra los Usureros, como dice el Señor Larrea ubi sup. n. 42. Ansald. de Jurisdiction. tit. 9. cap. 1. n. 54. y aunque hay varias opiniones, sobre si la costumbre en el contrato usurario excusa de la pena, ò no, como refiere el Señor Olea ubi sup. à n. 30. despues hace distincion diciendo, que la costumbre en el modo de contraher, excusará de la pena temporal, quando evidentemente, no consta de la usura, y hay alguna probable duda, sobre si es, ò no usurario el contrato, y puede ocurrir causa justa para percibir el interesse; pero si de la inspeccion del instrumento, y contrato, consta de la usura, se les debe imponer la pena de Usurero, y no le excusará costumbre alguna, que antes es corruptela, segun Ciriaco, y Gutierrez; Ciriac. controv. 68. à n. 25. Gutierr. lib. 2. Practic. q. 181. n. 4. versic. Quinto facit, & n. 11. versic. Quantum etiam, cuya distincion, dice el

Señor Olea, que siguió la Chanchillería de Valladolid, para sentenciar en pleyto, que él defendía; y la misma expone el Cardenal de Luca. *ubi sup. & de Camb. disc. 1.* aun con mas extension.

* 40 No adquiere dominio el Usurero en la cosa, ó alhaja, que adquiere por razon de usuras, aunque intervengan algunos otros actos con apariencia de justos para paliar el acto, pues en todo el tiempo tiene el dueño, cuya era, accion para repetirla contra el Usurero, y otro qualquiera tercero, como lo aseguran Leotardo, el Padre Molina, y Navarro. *Leotard. de Usur. q. 95. Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. n. 265. Pat. Molina de Justit. & Jur. tract. 2. disp. 329.*

* 41 Los bienes del Usurero, aunque sean Patrimoniales, están tacitamente obligados, è hypothecados por la restitution de las usuras, segun la opinion de los Authores antiguos, referida por Lopez, Merlino, y Leotardo; *Lop. Allegat. 74. Merlin. de Pignorib. lib. 3. tit. 1. q. 36. in princip. Leotard. de Usur. q. 97.* pero la mas verdadera, y recibida de los modernos, es, que esta tacita hypotheca, no compete por la restitution de las usuras, porque ésta no debe comprenderse, sino en los casos, que se expresan por Derecho, como lo expresan los mismos Leotardo, Merlino, y Barbosa, referidos por el Cardenal de Luca. *Citat. Leotard. & Merlin. ubi proxim. Barbos. in Collectan. in cap. Cum tu, de Usur. Cardinal. à Luca. de Dote, disc. 156. n. 24.*

* 42 Aunque es cierto, que, absolutamente hablando, la transaccion, ni otra qualquiera convencion, no pueden hacer licitas las usuras, no obstante sobre ellas, y su remission, pueden transigirse las partes, como lo expresan Mantica, Gibalino, Leotardo, y el Cardenal de Luca; *Mantic. de Tacit. & ambig. lib. 26. tit. 5. n. 5. Giballin. de Usur. lib. 2. cap. 3. artic. 4. Leotard. de Usur. q. 90. & 99. Cardinal. à Luca. de Usur. disc. 12. à n. 40. ex Rotta decis. 39. part. 5. recent. con tal,*

que no sea sobre las usuras claras, y justificadas, sino concurriendo alguna probable duda, sobre si son licitas, y debidas, ó no, que en este caso se puede transigir la duda, reduciendo su importe à la justa proporcion, que es la verdadera, y propria naturaleza de la transaccion, o remitiendose, y haciendo donacion reciproca, las partes, de este derecho, como advierte el citado Cardenal de Luca *ubi sup. proxim. y Leotard. ubi sup. dict. q. 99. n. 19.*

* 43 En la materia de usuras, no escusa el sexo, la rusticidad, ni otra qualquiera ignorancia de derecho, pues no se admite para conseguir este interesse, y evitar la restitution; porque las disposiciones de Derecho, que hablan sobre las excusas, comprenden à éstos en la materia de las usuras ilicitas, ó reditos de Censo constituido con nulidad; lo qual se entiende quando se trata de derecho claro, y cierto, tanto, que la ignorancia pudo vencerse con facilidad, consultando à hombres doctos, y desinteresados; ó aunque la verdad esté en contrario, es tan dudosa, y obscura, que aun los doctos la ignoran, ó quando se trata de evitar el daño, de que se ha de seguir la pérdida del capital, contra su voluntad, y toda equidad, como notò el Cardinal de Luca *de Usur. disc. 37. n. 20. disc. 17. n. 20. & disc. 35. sub n. 14.*